



RESOLUCION DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 223 -2011-SUNARP/SN

Lima, 01 SET. 2011

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, se dispuso la modificación de artículos del Reglamento del Decreto Legislativo N°1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, por el que se regulaba el contrato administrativo de servicios como una modalidad de contratación especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado, no sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

Que, según el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N°065-2011-PCM, se establece que cada entidad adecuará los instrumentos internos conforme a los cuales ejerce el poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo mencionado;

Que en tal sentido, corresponde a la SUNARP aprobar la normatividad institucional por la que se determine responsabilidad y se sancione disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de obligaciones a cargo del trabajador contratado bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057;

De conformidad al literal v) del artículo 7° del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el Reglamento de Determinación de Responsabilidad de Trabajadores Contratados bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios en la SUNARP.

Regístrese, comuníquese y publíquese en la página web institucional,

Alvaro Delgado Scheelfe
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP



REGLAMENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE TRABAJADORES CONTRATADOS BAJO EL RÉGIMEN DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS EN LA SUNARP

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

Regular el procedimiento para la determinación de responsabilidad de trabajadores de la SUNARP, contratados bajo el Régimen de la Contratación Administrativa de Servicios regulado por Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán aplicables en todo el Sistema Nacional de los Registros Públicos a todo trabajador contratado en el marco del Decreto Legislativo N°1057.

El trabajador está sujeto a las estipulaciones de su contrato, a las normas internas de la SUNARP, y, en lo que resulte pertinente, a la Ley N° 28175, Ley marco del Empleo Público, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que la responsabilidad, principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado.

Artículo 3°.- Órgano Competente

El poder disciplinario de la SUNARP, Sede Central y Órganos Desconcentrados, será ejercida a través de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces en las Zonas Registrales.

La Jefatura de Recursos Humanos o quien haga sus veces en las Zonas Registrales velará por la aplicación del principio de inmediatez en el ejercicio del poder disciplinario; asimismo, respetará los derechos fundamentales y garantías que le asiste al trabajador contratado.

Lo resuelto por el órgano competente es recurrible en segunda y última instancia administrativa ante el Tribunal del Servicio Civil, órgano competente para resolver las controversias individuales que se susciten en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de conformidad con el artículo 16° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1057, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

Artículo 4°.- Poder Disciplinario

La SUNARP, de oficio, ejerce el poder disciplinario respecto a los trabajadores contratados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°1057, por:



- a) Iniciativa motivada del órgano competente.
- b) Disposición superior, debidamente motivada; y,
- c) Petición o Informe de otros órganos o entidades, debidamente motivada.

El poder disciplinario será ejercido si existen circunstancias o indicios que así lo justifiquen, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad.

TITULO II EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO

Artículo 5°.- El órgano competente en el plazo de cinco (05) días hábiles, realizará indagaciones preliminares para determinar si corresponde imputar al trabajador contratado el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia del cumplimiento de las tareas encomendadas.

La ejecución de indagaciones preliminares no implicará el adelanto de opinión, debiendo circunscribirse a la existencia a la justificación o no del inicio del ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 6°.- La notificación de la imputación de la conducta sancionable al trabajador contratado deberá contener lo siguiente:



- a) La precisión de la conducta sancionable, así como los hechos relacionados a las mismas.
- b) La tipificación de la conducta sancionable.
- c) El plazo para presentar descargo.
- d) La motivación que sustenta la decisión del órgano competente para imputar la conducta sancionable.
- e) La posible sanción a imponerse.

Artículo 7°.- Las sanciones que podrán imponerse son:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones.
- c) Culminación del contrato de trabajo.

Artículo 8.- El plazo para presentar el descargo es de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la imputación de la conducta sancionable. El trabajador contratado podrá presentar sus descargos en la Mesa de Partes de la Oficina Receptora, Oficina Registral o Sede en la que realice sus funciones.

El descargo que formule el trabajador contratado deberá hacerse por escrito y dirigido al órgano competente, conteniendo la exposición ordenada de los hechos y los fundamentos legales de su defensa, adjuntando para ello los documentos que considere necesarios para desvirtuar la conducta sancionable imputada. Para efectos de la elaboración del descargo, se brindará al

trabajador contratado las facilidades que considere necesarias, en ejercicio de su derecho de defensa.

En el caso que no se formule el descargo dentro de plazo señalado, el órgano competente, procederá a evaluar la conducta, procediendo a emitir un pronunciamiento final, teniendo en cuenta la documentación que obre en el expediente.

Artículo 9°.- Solicitud de Informes.

Presentado el descargo, el órgano competente deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas.

El órgano competente, de considerarlo necesario, podrá solicitar informes especializados a distintas áreas de la SUNARP, las mismas que deberán informar en el plazo de (05) días útiles.

La solicitud de informes y su emisión se realizará dentro del plazo para la determinación de la conducta sancionable.

Artículo 10°.- Plazo para la determinación de la conducta sancionable

El órgano competente comunicará por escrito al trabajador contratado, en el plazo de diez (10) hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del descargo, la decisión de la Entidad respecto a la conducta sancionable.

En ningún caso, el procedimiento tendrá una duración mayor a veinte (20) días hábiles.

Artículo 11°.- Ejecución de la sanción

La sanción impuesta se ejecutará al día siguiente de su notificación, salvo la interposición de un recurso impugnativo, en cuyo caso la sanción será ejecutable cuando exista el pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil.

TITULO III IMPUGNACION DE SANCIONES

Artículo 12°.- Plazo para interponer recurso de apelación

El Recurso de apelación podrá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber sido notificada la sanción; debiéndose presentar ante el órgano que la emitió y conforme al Decreto Supremo N°008-2010-PCM.

El órgano competente ante el cual se presenta el Recurso de Apelación deberá remitirlo, bajo responsabilidad, al Tribunal del Servicio Civil al día siguiente de su presentación, sin calificarlo. Se deberá, además, solicitar la notificación de las comunicaciones tanto al órgano competente como a la Procuraduría Pública de la SUNARP.



La verificación de los requisitos de admisibilidad del recurso impugnativo corresponde, exclusivamente, al Tribunal del Servicio Civil.

El Recurso de apelación deberá cumplir con los siguientes requisitos, establecidos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM:

- a) Estar dirigido al órgano que emitió la sanción que se desea impugnar.
- b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder respectivo.
- c) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de la pretensión.
- d) Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su petitorio.
- e) Las pruebas instrumentales de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f) Copia del documento que contenga la sanción que se impugna, de contar con éste, así como la documentación complementaria en la que se verifique la fecha de notificación del mismo, de ser el caso.
- g) La firma del impugnante o de su representante.
- h) La firma de abogado habilitado por el correspondiente colegio profesional al momento de ejercer la defensa debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i) Copias simples del escrito y sus recaudos para la Entidad correspondiente.
- j) De preferencia se señalará un domicilio procedimental, dentro del departamento en el que tiene su sede el Tribunal pudiendo consignar adicionalmente, además, para los efectos de la notificación de los proveídos una dirección electrónica propia.



El órgano ante el cual se presenta el Recurso de Apelación deberá remitirlo, bajo responsabilidad, al Tribunal del Servicio Civil, al día siguiente de su presentación, sin calificarlo.

Artículo 13°.- Comunicación a la Procuraduría Pública

Al remitirse el recurso impugnativo al Tribunal del Servicio Civil se deberá remitir el mismo a la Procuraduría Pública de la SUNARP, acompañando copia fedateada de lo resuelto por el órgano competente, y los respectivos antecedentes.

Artículo 14°.- Precedentes de Observancia Obligatoria

Siempre que no se contravenga una norma legal expresa, los órganos competentes para determinar la responsabilidad podrán considerar las Resoluciones del Tribunal del Servicio Civil y deberán observar los criterios asumidos en los Precedentes de Observancia Obligatoria del mismo.